

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL
FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Bolivia;

Animados del deseo de crear condiciones favorables para mayores inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica privada y aumentará la prosperidad de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines del presente Convenio

- (a) el concepto "inversiones" significa toda clase de bienes capaces de producir rentas y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
- (i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - (ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades o participación en los bienes de dichas sociedades;
 - (iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor económico;
 - (iv) *derechos de propiedad intelectual y goodwill*;
 - (v) cualesquiera concesiones de tipo comercial otorgadas por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas leyes, incluidas las concesiones para la exploración, cultivación, extracción o explotación de recursos naturales.

Un cambio de la forma de inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones. Las inversiones realizadas antes de la fecha de entrada en vigor así como las realizadas después de la entrada en vigor se beneficiarán de las disposiciones del presente Convenio.

- (b) el concepto "rentas" designa las cantidades que corresponden a una inversión de capital y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios.
- (c) el concepto "nacionales" designa;
- (i) en relación con el Reino Unido: personas naturales que deriven su status como nacionales del Reino Unido en virtud de las leyes vigentes en el Reino Unido;
 - (ii) en relación con la República de Bolivia: los bolivianos que tengan tal calidad en virtud de su Constitución Política y demás normas vigentes sobre la materia en su territorio.
- (d) el concepto "sociedades" designa:
- (i) en relación con el Reino Unido: corporaciones, firmas, o asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo XI;
 - (ii) en relación con la República de Bolivia: corporaciones, firmas, o asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte de la República de Bolivia;
- (e) el concepto "territorio" designa:
- (i) en relación al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo XI;
 - (ii) en relación con la República de Bolivia: todo el territorio que se encuentra bajo la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano.

ARTICULO II

Fomento y protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio y, conforme a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus respectivas leyes, admitirá dicho capital.

(2) A las inversiones de capital de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante se les concederá en cada ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes de ningún modo podrá perjudicar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído en lo referente a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital y rentas de nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable del que se concede a las inversiones de capital y rentas de sus propios nacionales y sociedades, o a las inversiones de capital y rentas de nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiera a la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones de capital, a un trato menos favorable del que se concede a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

ARTICULO IV

Indemnizaciones de pérdidas

(1) Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales y las sociedades de cualquier otro Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos.

(2) Sin perjuicio al párrafo (1) de este Artículo, a los nacionales o las sociedades de una Parte Contratante que sufran pérdidas en situaciones señaladas en dicho párrafo en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

- (a) la requisición de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades gubernamentales nacionales, o
- (b) la destrucción de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades gubernamentales nacionales, no ocasionada por combates ni requerida por las necesidades de la situación,

se les concederá una restitución o compensación adecuada.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO V

Expropiación

(1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo se denomina "expropiación"), salvo por causas de utilidad pública y por un beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante y a cambio de una justa compensación efectiva. Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior, comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial o legal, cualquiera haya de aplicarse en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha en que se efectuara el pago; el pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectado tendrá derecho de establecer puntualmente, por procedimientos jurídicos, en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la misma asegurará la satisfacción de las disposiciones prescritas en el párrafo (1) de este Artículo, en lo que respecta a garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

ARTICULO VI

Repatriación de inversiones de capital y rentas

(1) Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones de capital, garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas de allí al país en que residan, sin perjuicio de los derechos de cada Parte Contratante, en casos excepcionales por dificultades con el balance de pagos y por un período limitado, de ejercer equitativamente y con buena fe los poderes conferidos por sus respectivas leyes. Tales poderes, sin embargo, no se ejercerán para impedir la transferencia de ganancias, intereses, dividendos, cánones y honorarios; con respecto a inversiones de capital y a toda otra clase de rentas se garantiza la transferencia de las mismas en un 20 por ciento anualmente como mínimo.

(2) Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible con la cual se efectuó la inversión de capital originariamente o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista disponga de otro modo, las transferencias se efectuarán a la cotización del día de acuerdo con el reglamento cambiario que esté en vigor.

ARTICULO VII

Exenciones

Las disposiciones del presente Convenio, en lo referente al trato no menos favorable que se ha de conceder a los nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante al que una u otra de las Partes Contratantes se haya adherido o pueda eventualmente adherirse, o
- (b) cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente a tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente a tributación.

ARTICULO VIII

Arreglo de Diferencias entre un Inversionista y un país Receptor

(1) Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las partes en la diferencia.

(2) En el caso de que la diferencia se refiera a arbitraje internacional, el inversionista y la Parte Contratante en la diferencia podrán consentir en someter la controversia:

- (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación; o
- (b) al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; o
- (c) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje *ad hoc* a ser designado por un acuerdo especial o establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional.

Si, después de un período de seis meses a partir de la notificación escrita del reclamo, un procedimiento alternativo no hubiese sido acordado, las partes en la diferencia tendrán la obligación de someterla a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional vigentes en ese momento. Las partes en la diferencia podrán acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

ARTICULO IX

Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Las diferencias que surgieran entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.

(2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera dentro de un período de seis meses, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.

(3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual en la siguiente forma: Cada Parte Contratante, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro del tribunal.

Los dos miembros nombrados, luego elegirán un nacional de un tercer Estado, que, aprobado por ambas Partes Contratantes, será elegido presidente del tribunal. El presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses de la fecha del nombramiento de los antedichos dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceda los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido en desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallara también impedido en desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Su decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su miembro del tribunal, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO X

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o su agente designado realiza un pago en virtud de una garantía otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión a la primera Parte Contratante o a su agente designado, por disposición legal o por acto jurídico, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, como también reconocerá que la primera Parte Contratante o su agente designado tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante o su agente designado tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato, con respecto a los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y a cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos, al que tenía derecho la parte indemnizada de conformidad con el presente Convenio con respecto a la inversión de que se trate y a sus rentas relacionadas.

(3) Cualquier pago recibido por la primera Parte Contratante o su agente designado en virtud de los derechos y reclamos adquiridos se hará libremente disponible para la primera Parte Contratante para los fines de sufragar los gastos hechos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XI

Extensión Territorial

En la fecha de la firma del presente Convenio o en cualquier fecha subsiguiente, se podrá extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, previo acuerdo a concertar entre la Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

ARTICULO XII

Entrada en vigor

Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la otra cuando haya cumplido con las formalidades constitucionales, exigidas en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTICULO XIII

Duración y denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contando a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas mientras el Convenio permanezca en vigor, sus disposiciones continuarán teniendo su efecto en lo referente a dichas inversiones por un período de veinte años contando a partir de la fecha de la terminación del mismo, y sin perjuicio a la aplicación posterior de las reglas de Derecho Internacional General.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos firman el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho años, en idiomas ingles y español, siendo ambos textos igualmente autenticos.

Por el Gobierno del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

TIM EGGAR

Por el Gobierno de la República de
Bolivia:

BEDRIGAL